

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. AÑO 2020

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Este Ayuntamiento de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral, reguladora de las Haciendas Locales, del Territorio Histórico de Bizkaia y la Norma Foral particular del tributo, establece y exige el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente Ordenanza.

Artículo 2.- La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3.- Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal de Getxo, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 4.- A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

- 1.- Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
- 2.- Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
- 3.- Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 4.- Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 5.- Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- 6.- Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el artículo 17 de la Ley 6/98 de 13 de abril sobre régimen del suelo y valoraciones.
- 7.- Las obras de instalación de servicios públicos.

8.- Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.

9.- La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.

10.- Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

11.- La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

12.- Cualesquiera obras, construcciones, o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanísticas.

13.- Las obras menores en el interior de la vivienda aunque no afecte a la distribución interior.

Artículo 5.- 1.- No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

2.- No estarán sujetas a este impuesto las obras que se lleven a cabo para la eliminación de fosas sépticas particulares.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.- 1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades a que se refiere la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

3.- En todo caso, la Administración Municipal podrá exigir al sustituto del contribuyente la identidad y dirección de la persona o entidad que ostente a condición de contribuyente.

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.- 1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter publico local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La liquidación provisional se practicará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo haya sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

3.- En el caso de construcciones, instalaciones y obras sin licencia municipal, comunicación previa o declaración responsable según los casos, se requerirá del propietario expediente de legalización, aplicandose la base imponible al coste de ejecución material que allí figure. Si no se presenta expediente de legalización se fijará la base imponible por la Administración Municipal.

V.- CUOTA TRIBUTARIA Y TIPO IMPOSITIVO

Artículo 8.1.- La cuota tributaria de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2.- El tipo de gravamen queda fijado con carácter general, en el 5%, salvo en los casos de obras, instalaciones y construcciones exceptuados en los números siguientes:

1.- El tipo de gravamen queda fijado en el 2% cuando se trate únicamente de construcciones de nueva planta de viviendas de protección oficial en régimen de promoción privada o pública así como para apartamentos tutelados de incitativa pública.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 9.1.- EXENCIONES:

a) Se exime del pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales y Territorio Histórico de Bizkaia que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

b) La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras para todos aquellos inmuebles que estén exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- BONIFICACIONES

a).- Gozarán de una bonificación de hasta el 95% en la cuota de este impuesto las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo y del alojamiento transitorio que justifiquen tal declaración.

La declaración corresponde al Pleno de la Corporación, que además fijará el porcentaje de bonificación aplicable en función de las circunstancias concurrentes, aplicándose la bonificación una vez que finalizada la obra se practique la liquidación complementaria o definitiva del impuesto.

b).- Gozarán de una bonificación del 90% sobre la cuota del impuesto cuando se trate de obras:

1º.- Para la eliminación de barreras arquitectónicas, entendiéndose aplicable la bonificación exclusivamente sobre el presupuesto relativo a la eliminación de dichas barreras, expresamente diferenciado y que se realice en edificios o construcciones preexistentes.

2º.- Para construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, entendiéndose aplicable la bonificación exclusivamente sobre el presupuesto relativo a la incorporación de dichos sistemas, expresamente diferenciado. La

aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente y no procederá cuando la implantación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria a tenor de la normativa específica sobre la materia.

c).- Gozarán asimismo de una bonificación del 40% sobre la cuota del impuesto cuando se trate de obras:

1º.- Para realizar obras de embellecimiento de fachadas en viviendas y locales.

Cuando una obra se pueda encontrar afectada por dos o más bonificaciones se aplicará únicamente la más elevada.

VII. DEVENGO.

Artículo 10.1- El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2.-A los efectos de este impuesto, y salvo prueba en contrario, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras en el momento de concesión de la licencia.

VIII. GESTIÓN.

Artículo 11.- 1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación, o autoliquidación, provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo haya sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 12.- 1.- Las construcciones, instalaciones y obras sometidas a comunicación previa o declaración responsable serán gestionadas por el sistema de autoliquidación, que practicará el sujeto pasivo en el momento de presentar dicha comunicación o declaración, según el modelo oficial que le facilitará la Administración municipal. El pago de la cuota resultante se hará en el plazo y forma indicado para las autoliquidaciones.

2.- En los demás casos, se realizará la liquidación provisional en base a la declaración del impuesto que deberá ser presentada en el momento de solicitar la licencia.

Artículo 13.- Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Si comunicada una obra, se comunica posteriormente un presupuesto superior, se generará la correspondiente autoliquidación sobre el exceso del presupuesto.

Artículo 14.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y dentro del mes siguiente, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la administración municipal en la página web, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo, por la que se justifique el costo total de las mismas o, en su caso, de las facturas acreditativas del coste de las mismas, y teniendo en cuenta esta declaración, se modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando mediante la oportuna comprobación administrativa la correspondiente liquidación y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 15.- A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrán el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Artículo 16.- Si el titular de una licencia o, en su caso, el que hubiera presentado una comunicación previa o declaración responsable desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Artículo 17.- Caducada una licencia el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento la autorice y siempre que no se hayan realizado las construcciones, instalaciones u obras sujetas a licencia municipal.

IX. DISPOSICIÓN FINAL.

El texto actual de la ordenanza y anexo aprobado por el Ayuntamiento Pleno el día 29 de septiembre de 1.989 y modificado por acuerdo plenario de fecha 30 de noviembre de 1.990, 27 de noviembre de 1.992, 29 de abril de 1.996 y 31 de enero de 1.997, 18 de diciembre de 1.998 y 23 de septiembre de 1.999, 29

de septiembre de 2000, 28 de septiembre de 2001, 28 de noviembre de 2003, 26 de noviembre de 2004, 25 de noviembre de 2005, 22 de diciembre de 2006, 27 de diciembre de 2011, 27 de diciembre de 2012, 29 de abril de 2014, se publicará en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Bizkaia y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOB y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.